

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165105-0278/2016**, donde obra la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019, mediante la cual se otorgó a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, identificada con NIT. 811.009.784-9, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domésticas e industriales a generarse en el predio denominado **FINCA ALMENDROS**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-2928, ubicado en la Comunal el 10, Corregimiento Zungo Embarcadero, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

En el párrafo 4 del artículo segundo del acto administrativo referido, se indicó "El abastecimiento del recurso hídrico para el inmueble objeto del presente trámite, se hará de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1715 del 11 de octubre de 2018".

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2019.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó seguimiento en el marco del presente instrumento de manejo y control ambiental, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1363 del 29 de julio de 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

Una vez revisado el expediente 200-16-510-05-0278-2016 **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Sexto de la Resolución 200-03-20-01-0990-2019 del 13 de agosto de 2019, se pudo evidencia que, a la fecha de realización presente informe, el usuario no ha dado cumplimiento con la presentación de la caracterización de las aguas residuales doméstica y no domésticas (industriales) generadas en la Finca **ALMENDROS**.

En la revisión realizada al expediente 200-16-510-05-0278-2016 se pudo evidenciar que en la Resolución que otorga el permiso de vertimientos se referencia que la finca **Almendros** se abastece de un pozo profundo que se encuentra en la Finca **Santa Helena**, lo que no concuerda, dado que los predios se encuentran alejados, así mismo, en la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 1715/2018 para el predio finca **Santa Helena**, no se tiene en cuenta el abastecimiento de aguas para

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

la Finca Almendros. Por tal motivo, a la fecha, la finca Almendros no cuenta con concesión de aguas para el desarrollo de sus actividades.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda requerir a la Sociedad BANANERAS FUEGO VERDE S.A, identificada con Nit. 811.009.784-9, representada legalmente por la Señora ANGELA MARIA MARULANDA MAYA, identificada con cédula de ciudadanía 43.556.513, o quien haga sus veces en el cargo, para que en un término de treinta (30) días:

- Presente la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas (industriales) conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.
- inicie el trámite para obtener el permiso de Concesión de aguas para el abastecimiento de la finca ALMENDRO conforme al Decreto 1076 de 2015.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones":

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2011, fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal y como se establece en el numeral 11 del artículo 3 del mencionado código.

Que a su vez la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad y teniendo en consideración el informe técnico N° 1363 del 29 de julio de 2020, se constató que si bien es cierto mediante Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, se indicó en ese momento que el abastecimiento del recurso hídrico para el predio denominado FINCA LOS ALMENDROS, se realizaba a través de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 1715 del 11 de octubre de 2018, también lo es, que revisado íntegramente el instrumento de manejo y control ambiental, se verificó que dicha concesión solo abastece al predio denominado FINCA SANTA HELENA, así las cosas, el predio FINCA LOS ALMENDROS no cuenta con concesión de aguas para el desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando establece:

"...Artículo 2.2.3.2.20.2 "Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión..."

Por otro lado, es de anotar que CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 1363 del 29 de julio de 2020, rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, esta autoridad considera procedente dejar sin efectos el parágrafo 4 del artículo 2 de la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019, así mismo, se requerirá a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo segundo de la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, identificada con NIT. 811.009.784-9, para que se sirva dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019, consistente en *"Realizar una caracterización anual completa de los vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o demás normas que la modifiquen o sustituyan, e informar a CORPOURABA por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras."*
2. Iniciar el trámite de concesión de aguas en términos de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.10.2 y 2.2.3.2.10.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente numeral, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. El informe técnico N° 400-08-02-01-1363 del 29 de julio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, forma parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Cualquier infracción o incumplimiento del presente acto administrativo, a la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2019 o a la normativa ambiental vigente, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0990 del 13 de agosto de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, identificada con NIT. 811.009.784-9, a través de su representante legal, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		28/10/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		29-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. Expediente: 200165105-0278/2019.			